

Hechos

Recurrente: Partido Nueva Alianza Estado de México.

Responsable: Sala Regional Toluca.

Elección

- 1. Jornada.** El 2 de junio se realizó la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Cómputo.** El 9 de junio, el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección de Diputaciones correspondientes a la LXII Legislatura en el Estado de México.
- 3. Resultados.** En dicha elección, el partido Nueva Alianza Estado de México alcanzó el 1.4649% de la votación válida emitida.

Consulta PAN y respuesta IL.

- El 10 de junio, el PAN consultó al Instituto Local la decisión que tomaría respecto del registro del partido Nueva Alianza, dada la votación alcanzada en el proceso electoral. El 11 de junio, el PRD interpuso apelación a fin de controvertir la omisión de iniciar el procedimiento de liquidación y designación de interventor al partido NAEM.
- El 21 de junio, el Instituto Local respondió la consulta en el sentido que el partido conservaría su registro como partido político y todos sus derechos inherentes, porque en la elección de ayuntamientos había superado el porcentaje mínimo (3%) previsto en la ley.

Reconsideración

- Inconforme, el PAN, el 25 de junio interpuso apelación; y el 10 julio, el Tribunal Local revocó el acuerdo emitido por el CG del Instituto Local, así como ordenó designar interventor y el inicio del procedimiento de liquidación.
- JRC.** El 15 de julio, la parte actora promovió JRC, en el que alegó la violación al principio de equidad en la contienda, ya que el inicio del procedimiento de liquidación limitaba sus capacidades operativas y administrativas; además de influir negativamente en su imagen con el electorado.
- Sentencia SRT.** El 2 de agosto, la SRT confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local, por la que se declara parcialmente fundada la omisión de iniciar el procedimiento de liquidación del partido político local referido
- Demanda.** El 5 de agosto, Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

¿Qué se propone en el proyecto?

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Se observa que los agravios se vinculan con aspectos que sólo tratan temas de exclusiva legalidad, porque se relacionan con la presunta omisión de estudiar debidamente las pruebas ofrecidas y el señalamiento de los temas que adujo en el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales en modo alguno se centran a realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1148/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Nueva Alianza por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JRC-163/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	3
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor // recurrente // parte actora // Nueva Alianza	Nueva Alianza Estado de México
Consejo General del Instituto Local	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Nueva Alianza / NAEM	Partido Nueva Alianza Estado de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Toluca / Sala regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹**Secretariado:** Sergio Dávila Calderón. **Colaboró:** José Antonio Avendaño Hernández

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección de Diputaciones de representación proporcional y la asignación de la LXII Legislatura del Estado de México².

En dicha elección, el partido Nueva Alianza Estado de México alcanzó el 1.4649% de la votación válida emitida.

3. Consulta del PAN. El diez de junio, el PAN consultó al Instituto local qué decisión tomaría respecto del registro como partido político local de Nueva Alianza, dada la votación alcanzada en los comicios distritales.

4. Recurso de apelación local del PRD. El once de junio, el PRD interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la omisión de iniciar el procedimiento de liquidación respectivo y ordenar la designación de un interventor a Nueva Alianza³.

5. Respuesta a la consulta. El veintiuno de junio, el Instituto local respondió la consulta formulada por el PAN, en el sentido de que Nueva Alianza conservaría su registro como partido político y todos sus derechos inherentes, porque en la elección de ayuntamientos había superado el porcentaje mínimo (3%) requerido por la legislación.

6. Recurso de apelación local del PAN. Disconforme con la resolución anterior, el veinticinco siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación⁴.

² El NAEM obtuvo 118,726 votos de una votación válida emitida de 8'104,211 votos.

³ Tal medio de impugnación de registró en el índice del Tribunal Electoral del Estado de México con la clave **RA/85/2024**

⁴ Tal medio de impugnación se registró bajo la clave **RA/87/2024**.



7. Sentencia Local. El diez de julio, el Tribunal local determinó que el Consejo General del Instituto local incumplió no haber iniciado el procedimiento de liquidación de Nueva Alianza; por tanto, revoco el acto impugnado y ordenó a dicho órgano electoral designar a la persona que debía fungir como interventora de ese partido político y, declarar el inicio del procedimiento de liquidación, con base en los resultados obtenidos en la elección ordinaria de Diputaciones locales en el actual proceso electoral, sin que implicara que, en la etapa correspondiente, se declarara la pérdida o cancelación de su registro.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y remisión a Sala Regional Toluca. Disconforme, el quince de julio la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, en el que alegó la violación al principio de equidad en la contienda, tomando en cuenta que, el inicio del procedimiento y la designación del interventor es un acto que limitaba sus libertades operativas y administrativas, además, de influir negativamente en las expectativas de la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral.

9. Sentencia Sala Regional Toluca. El dos de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Escrito de demanda. En contra de la sentencia local, el cinco de agosto, Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

2. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1148/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁶; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando¹⁰:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- Se ejerció control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹¹

3. Caso concreto

¹⁰ Véanse las Jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;¹² no se trata de un asunto relevante y/o trascendente ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La responsable **confirmó** resolución impugnada en apelación, porque los agravios planteados resultaban **inoperantes** al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal local para confirmar que la designación de interventor; así como la procedencia del procedimiento de liquidación de Nueva Alianza, atendía a la votación válida emitida en la elección de Diputaciones locales y no así a los resultados de las votaciones de la elección de integrantes de Ayuntamientos.

Cabe señalar que, los conceptos de agravio alegados ante la Sala Toluca se relacionaron con la vulneración a su derecho de equidad en la contienda; la libre disposición del financiamiento público; la influencia negativa en las expectativas de la ciudadanía; la desventaja frente a los partidos políticos nacionales, así como, de una supuesta violación al sistema de partidos.

¿Qué plantea el recurrente?

Como pretensión principal solicita que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Toluca ante la indebida valoración de pruebas respecto de que Nueva Alianza se ubica en la hipótesis de pérdida de registro, en la que ignoró ciertas notas periodísticas, así como, la transgresión al sistema democrático y representativo de las minorías, el clima de inseguridad en el Estado de México, la falta de equidad frente a los partidos políticos nacionales y la violación a las facultades operativas de Nueva Alianza en el manejo del financiamiento público.

¹² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Decisión

El asunto es **improcedente** al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, porque la determinación de la responsable se centró en el análisis de los agravios formulados por el ahora recurrente, en contra de la decisión que tomó el tribunal local respecto a la omisión incurrida por el Consejo General del Instituto local en designar a la persona interventora de Nueva Alianza e iniciar el procedimiento de liquidación, los cuales, fueron desestimados ante su inoperancia, por no controvertir las razones empleadas por el órgano jurisdiccional local.

Así mismo, de lo expuesto por el actor en el presente medio de impugnación, se observa que los agravios se vinculan con aspectos que sólo tratan temas de exclusiva legalidad, porque se relacionan con la presunta omisión de estudiar debidamente las pruebas ofrecidas y el señalamiento de los temas que adujo en el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales en modo alguno se centran a realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹³, ni se estima que las manifestaciones que aduce versen sobre alguna cuestión de convencionalidad.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente permiten advertir, al menos, un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.